



MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE DESARROLLO
AUTONÓMICO

*Conflictividad entre el Estado
y las Comunidades
Autónomas*

(Boletín Informativo)

Tercer Trimestre 2009

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
TERCER TRIMESTRE 2009**

**Edita: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 09 - 004 - 4
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	11
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	12
CONSEJO DE MINISTROS	25
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	25
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	29
3. <i>Otros acuerdos</i>	47
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	48
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	48
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	54
3. <i>Otros acuerdos</i>	54

II. CONFLICTIVIDAD	55
CONFLICTIVIDAD EN 2009	56
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	56
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	56
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	57
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	57
5. <i>Desistimientos</i>	58
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	61
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	64
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	66
Sentencias	67
Desistimientos	68
Recursos y conflictos	69
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias	75

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 168/2009, de 9 de julio, en relación con la Ley del Parlamento Vasco 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco (publicada en el B.O.E. de 11.8.2009).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 247/2003).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento Vasco 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional segunda y Anexo I.
- **Motivación del recurso:** El recurso se plantea por incluirse dentro del ámbito de la Ley autonómica determinados tramos de carreteras que forman parte de la red de interés general del Estado, y que por lo tanto forman parte de la competencia exclusiva atribuida a éste en relación con aquellas carreteras que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma o que se califiquen de interés general (art. 149.1.21 CE).

b) Comentario-resumen

1. La impugnada disposición adicional segunda establece lo siguiente:

"Se considera, a efectos única y exclusivamente funcionales, que los siguientes ejes viarios de la red objeto del Plan pueden ser incluidos en la red de interés general del Estado:

- *A-8, Autopista Bilbao-Behobia.*
- *A-1, Autopista Burgos-Cantábrico (Maltzaga).*
- *A-15, Autopista Aduana-Irurtzun.*
- *N-1, Madrid-Irún.*
- *N-622, Vitoria-Gasteiz-Altube (A-68).*
- *N-636, Beasain-Durango (por Kanpazar)."*

Por su parte, el Anexo I recoge el catálogo de la red objeto del Plan general de carreteras del País Vasco, mencionando en su apartado A relativo al "Corredor Norte-Sur", a la autopista A-1, Burgos-Cantábrico (Maltzaga), con comienzo en el límite de Álava en Rivabellosa y final en Eibar (Maltzaga A-8), con una longitud de 74,80 km; asimismo, en el apartado C "Corredor del Ebro", figura la A-68, Bilbao-Zaragoza, con comienzo en el enlace A-8 (Solución Sur) y final en el límite con La Rioja, con una extensión de 77 km., indicándose que es concesión de la Administración del Estado.

El recurso se fundamenta en la conculcación de las competencias del Estado en materia de carreteras por cuanto, según alega el Abogado del Estado, la disposición adicional segunda extendería sus efectos a carreteras de titularidad estatal, en concreto la autopista A-1 Burgos-Cantábrico (Maltzaga), en su tramo comprendido entre el límite de Álava y Armiñón.

2. Señala el Tribunal “que la controversia se ha trabado en relación con las competencias estatales y autonómicas en materia de carreteras, competencias que han sido objeto de delimitación en nuestras SSTC 65/1998, de 18 de marzo, y 132/1998, de 18 de junio, en las que hemos sentado una doctrina que, como se verá, resulta de aplicación a las cuestiones discutidas en el presente proceso”. (F.J. 2).
3. “Por conveniencia de la argumentación, examinaremos en primer lugar la inclusión en el anexo de la Ley impugnada (“Catálogo de la Red objeto del Plan General de Carreteras del País Vasco”) del tramo de la autopista A-1 comprendido entre el límite de Álava y Armiñón y de la autopista A-68, con comienzo en el enlace A-8 (Solución Sur) y fin en el límite de La Rioja.

En los dos casos, resulta clara la vulneración de la competencia estatal sobre ambos tramos de autopista, por cuanto basta para apreciarla con la simple constatación de que los mismos forman parte de la Red de carreteras del Estado, tal como las partes comparecidas han reconocido y resulta del anexo del Real Decreto 1421/2002, de 27 de diciembre, que modifica el inventario de autopistas de peaje integradas en la Red de carreteras del Estado, sin que dicha inclusión haya sido cuestionada competencialmente. Resulta claro entonces que la inclusión de tramos integrados en la Red de carreteras del Estado entre las que pueden incluirse en la Red del Plan general de carreteras del País Vasco implica desconocer su actual incorporación a aquélla y, en consecuencia, la competencia estatal sobre ambos tramos”. (F.J. 4).

4. “Nos resta por analizar y resolver la impugnación de la disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento Vasco 5/2002 respecto a la que se plantean dos órdenes de cuestiones diferentes. En primer lugar, la

inclusión en la citada disposición adicional segunda de una referencia a la autopista A-1, Burgos- Cantábrico (Maltzaga), como eje viario de la red objeto del Plan que puede ser incluido en la Red de interés general del Estado, precisándose que tal inclusión los efectos "única y exclusivamente funcionales". Prescindiendo de esta última consideración, que analizaremos inmediatamente, habida cuenta de que la disposición adicional segunda alcanza al tramo de la autopista A-1 comprendido entre el límite de Álava y Armiñón, de titularidad estatal, dicha inclusión resulta ser, en ese concreto aspecto, inconstitucional, tal y como ya hemos expuesto en el fundamento jurídico anterior.

Un segundo motivo de impugnación de la disposición adicional segunda se dirige al inciso "a efectos única y exclusivamente funcionales", con el que se ciñe la posible inclusión de diversas carreteras de la red objeto del Plan general de carreteras del País Vasco en la Red de interés general del Estado.

Para resolver esta cuestión debemos volver una vez más a la doctrina de la STC 65/1998, de 18 de marzo, en la que, tras reconocer la competencia del Estado y la libertad del legislador estatal para determinar en qué supuestos concurren las circunstancias que permiten calificar una carretera como de interés general e integrarla en la Red de carreteras del Estado (FJ 10) afirmamos que "el criterio del interés general puede permitir la consideración como carretera estatal de una carretera de itinerario íntegramente comunitario, y que a este Tribunal no le corresponde determinar a priori cuáles puedan ser esas razones de interés general" (FJ 12).

Corresponde al Estado, en virtud de su propio título de intervención en materia de carreteras, asumir la totalidad de las competencias sobre las que se integren en dicha Red, que tiene asiento en el art. 149.1.24 CE. Por su parte la Ley 25/1988, de 29 de julio, establece, en su art. 4, los criterios que permiten calificar una carretera como estatal, con la consecuencia de que corresponderá al Estado la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de la misma”.

“Así, la concreta declaración de que la eventual incorporación de una carretera a la Red estatal lo es "a efectos única y exclusivamente funcionales" resulta contraria al orden de distribución de competencias, pues pretende limitar una competencia estatal que se ejerce de forma completa desde el momento en que, previo el mecanismo de colaboración normativamente previsto por el titular de la competencia, una carretera se incluye en la Red de carreteras del Estado. De esta manera los efectos de la hipotética incorporación de los ejes viarios mencionados en la disposición adicional segunda a la referida Red estatal es una cuestión de todo punto ajena a la potestad legislativa del Parlamento Vasco, ya que depende de si se modifica, o no, en el futuro la Red Estatal de Carreteras”.

“Por todo ello, el inciso ‘a efectos única y exclusivamente funcionales’ de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2002 vulnera el orden constitucional de competencias resultando inconstitucional y nulo”. (F.J. 5).

5. En atención a lo expuesto, el Tribunal decide en el Fallo:

“1º Declarar que es inconstitucional y nulo el inciso ‘a efectos única y exclusivamente funcionales’ y la mención a la autopista A-1, Burgos-Cantábrico (Maltzaga), en el tramo comprendido entre el límite de Álava y Armiñón, de la disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento Vasco 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley reguladora del plan general de carreteras del País Vasco.

2º Declarar que es inconstitucional y nula la inclusión en el anexo I de la Ley del Parlamento Vasco 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley reguladora del plan general de carreteras del País Vasco, de la autopista A-1, Burgos-Cantábrico (Maltzaga), en el tramo comprendido entre el límite de Álava y Armiñón, y de la autopista A-68, con comienzo en el enlace A-8 (Solución Sur) y fin en el límite de La Rioja”.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 2/2009, de 14 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Suelo por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su reunión celebrada el día 31 de julio de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Ley de Castilla la Mancha 2/2009, de 14 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Suelo por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- 2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 26 de agosto de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en relación con la Ley de Aragón 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en su reunión celebrada el día 11 de septiembre de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el inciso final del art. 49 de la Ley de Aragón 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón, que señala “teniendo carácter determinante”.
- 2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 1 de octubre de 2009, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

3. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del

Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 21 de septiembre de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 6, 7 y 8 y Disposición final sexta del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.
- 2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de septiembre de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en relación con el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 21 de septiembre de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de

junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

- 2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de septiembre de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

5. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en su reunión celebrada el día 21 de septiembre de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 7 y 8 y Disposición final sexta del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.
- 2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de septiembre de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

6. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en relación con el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 6, 7 y 8 y Disposición final sexta del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de septiembre de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

7. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Ley del Estado 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre la disposición adicional segunda de la Ley del Estado 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.
- 2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 1 de octubre de 2009, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos

que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

- 8. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en relación con la Ley del Estado 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el número 2 de la disposición adicional segunda y el apartado 2 del Anexo de la Ley del Estado 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

- 2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 1 de octubre de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

9. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en relación con la Ley de Cataluña 18/2008, de 23 de diciembre, de garantía y calidad del suministro eléctrico.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2009 adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 25 de marzo de 2009, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley de Cataluña 18/2008, de 23 de diciembre, de garantía y calidad de suministro eléctrico, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

- A. Respecto del ámbito de aplicación de la Ley recogido en el artículo 2 de la misma, deberá interpretarse siempre teniendo en cuenta las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma según la normativa vigente. En particular, cuando dicho artículo menciona “*así como a todas las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica existentes en Cataluña*”, ha de entenderse, de acuerdo con la legislación estatal básica vigente, que se refiere exclusivamente a las instalaciones de transporte secundario y de distribución que no tengan carácter internacional o interautonómico.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1.b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y en el artículo 3.2.c) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la inspección de las instalaciones autorizadas por la Administración General del Estado será ejercida en régimen de colaboración entre ambas Administraciones.

- B. Respecto del artículo 22, relativo a la autorización de instalaciones de interés general, ambas partes coinciden en que la autorización se realizará por la Generalitat con respeto a las competencias que corresponden a la Administración General del Estado, y en coherencia con lo expuesto al tratar del artículo 2 respecto al ámbito de aplicación de la Ley.
- C. Ambas partes coinciden en interpretar que la aplicación de criterios de diseño de las instalaciones eléctricas para la garantía y calidad del suministro de energía eléctrica distintos de los establecidos en el conjunto del Sistema Eléctrico por la regulación estatal (normativa reglamentaria y procedimientos de operación) no supondrá, para los prestatarios de los servicios de transporte secundario y distribución, costes diferentes superiores de los que se derivan del cumplimiento de

las obligaciones establecidas por la normativa estatal, ni, por tanto, podrán trasladarse al sistema eléctrico a nivel estatal.

Ambas partes valoran la conveniencia de aplicar los Procedimientos de Operación de Distribución (PODs) previstos en la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de la distribución eléctrica, de manera que, en el caso de que la Generalitat de Cataluña establezca medidas que impliquen unos niveles de calidad superiores a los fijados por la normativa estatal y quede demostrado que esas medidas supongan unos mayores costes en la actividad de distribución, se celebrarán los convenios destinados a reconocer estos mayores costes, de acuerdo con lo previsto en la citada Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero.

Asimismo, la Generalitat de Cataluña expresa un compromiso en términos equivalentes respecto del transporte secundario de su competencia.

- D. Respecto de los Planes de Inversión anuales, quinquenales o similares, que deberán ser presentados por las empresas ante la Comunidad Autónoma de Cataluña, regulados en los artículos 5.2; 10.5; 10.6 y 11, ambas partes coinciden en interpretar que ello no incidirá en la actividad planificadora estatal en tanto en cuanto la Generalitat de Catalunya ejercerá en todo caso sus competencias a este respecto respetando la planificación estatal, y por tanto, no será posible el traslado de efecto alguno al Sistema Eléctrico a nivel estatal. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, las aprobaciones previstas en la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de Garantía y Calidad del Suministro Eléctrico, respecto de

los planes de inversión de las empresas eléctricas, han de otorgarse previa acreditación de que dichos planes cumplen con las obligaciones normativas establecidas respecto de la actividad objeto de los mismos, sin perjuicio además de lo expuesto en el apartado anterior del presente Acuerdo.

- 2º En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

10. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, en su reunión celebrada el día 24 de septiembre de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

- 2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de septiembre de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

11. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con la Ley de Cantabria 9/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Contenido Financiero.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, en su reunión celebrada el día 25 de septiembre de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria del día 11 de marzo de 2009, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales suscitadas en relación con la regulación de la “Tarifa T-O: Señalización marítima” que figura en el Anexo I de la Ley de Cantabria 9/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero, dentro del epígrafe dedicado a la “Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria”, ambas partes dan por concluido el proceso de negociación al constatar la previsión autonómica de suprimir la tasa cuestionada, de modo que la Comunidad Autónoma de Cantabria se compromete a promover en el plazo

de seis meses una modificación legislativa derogando la “Tarifa T-O: Señalización marítima”.

- 2º En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 7/2009, de 6 de mayo, por los que se añaden las Disposiciones Adicionales Decimotercera, Decimocuarta y Decimoquinta al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Los motivos del recurso a cada precepto son los siguientes:

- **Artículo 1**

La modificación operada ignora la regulación contenida en la legislación estatal de costas, pues contiene un sistema de aplicación del régimen transitorio de la Ley de Costas “*con independencia de la existencia o no de instrumento de ordenación sobre las mismas*”, y por lo tanto, olvida las distinciones que la Ley de Costas y su Reglamento realizan según existiese clasificación urbanística o no, y en caso afirmativo, la figura concreta empleada. Hay que añadir que este es un detalle a tener en cuenta, dado que, la existencia o no de tal instrumento y la clasificación del suelo que éste contenga es el punto de referencia esencial que la Ley de Costas toma para determinar qué anchura debe tener la servidumbre de protección.

Así, se observa que el artículo 1 pretende sustituir en territorio canario, la disposición transitoria tercera de la Ley de Costas y séptima, octava y novena del Reglamento de Costas, por otra normativa, careciendo de título competencial para ello, en tanto las disposiciones estatales a las que pretende afectar son legislación estatal básica en materia de protección ambiental de la costa, vulnerándose el esquema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Es más, el legislador autonómico canario pretende modificar el contenido de la Ley de Costas vigente, para configurar un nuevo supuesto, en los casos en que la Ley y el Reglamento de Costas, previeron una reducción a 20 metros de la Servidumbre de Protección. En efecto, la Ley de Costas y su Reglamento contienen la legislación estatal básica que regula las servidumbres demaniales, en concreto, la servidumbre de protección, a la

que pretende hacer referencia la disposición autonómica comentada, y es de aplicación a esta franja de terrenos en todo el territorio nacional, por lo que no puede admitirse esta suerte de excepción en la aplicación de la normativa estatal básica en materia de servidumbres demaniales.

- **Artículo 2**

La nueva Disposición Adicional Decimocuarta tiene el siguiente contenido: *“La Administración urbanística actuante fijará el límite interior de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre y establecerá la ordenación de los terrenos comprendidos en la misma, teniendo en cuenta la línea de ribera del mar que a tal efecto le comunique la Administración del Estado, comunicación que irá acompañada del correspondiente proyecto técnico y expediente administrativo”.*

De la lectura de la ley canaria se infiere que será la Administración Urbanística autonómica la que fijará, unilateralmente y de forma autónoma, el límite interior de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, teniendo en cuenta únicamente la línea que refleje el límite interior de la ribera del mar, comunicada por la Administración del Estado.

Los preceptos de la legislación estatal de aplicación al presente supuesto, son los artículos 11 y 12, apartados 1 y 2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Por tanto, la servidumbre de protección se debe fijar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Costas y su Reglamento, y corresponde a la Administración del Estado, titular del dominio público marítimo-terrestre, el

deslinde de éste y es en el seno de la resolución que pone fin a este procedimiento, previa tramitación del mismo y oída la Comunidad Autónoma correspondiente (teniendo por tanto en cuenta la información que suministre la Administración autonómica sobre la clasificación del suelo existente a la entrada en vigor de la Ley de Costas), en donde se ha de fijar el límite interior de la Servidumbre de protección.

- **Artículo 3**

Con respecto a este artículo, se ha de señalar que la competencia para otorgar o no autorizaciones y concesiones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre corresponde a la Administración General del Estado, razón por la cual el hecho de que se cree un censo de edificaciones *“al objeto de su consideración en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones”* no puede predeterminar el futuro que las edificaciones situadas en el dominio público marítimo-terrestre hayan de correr, con respecto a las cuales debe decidir en aplicación de la legislación de costas, como se ha dicho, la Administración General del Estado.

Por lo demás, respecto a los efectos que pretende el legislador autonómico, es necesaria la legalización previa en su caso de los supuestos del apartado 1 de la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas por el procedimiento establecido en el Reglamento de desarrollo de la misma, con inevitable y decisiva intervención de la Administración estatal y sin que, al efecto, sean necesariamente relevantes los datos contemplados en este precepto tales como que *“tengan un valor etnográfico, arquitectónico o pintoresco, debiendo valorarse su antigüedad, integración en el litoral y finalidad social”*, siendo sin embargo

determinantes las previsiones que fuesen aplicables de la Disposición transitoria tercera de la propia Ley de Costas.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por la Xunta de Galicia, en relación con la Orden ESD/1062/2009, de 25 de marzo, por la que se convocan subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actividades dirigidas a la compensación de desigualdades en educación durante el curso escolar 2009-2010.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se proceda a la anulación de los artículos segundo, en cuanto a la expresión “cuyo ámbito de actuación sea estatal o abarque mas de una Comunidad Autónoma”, tercero.1, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, c), d) y e), undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y los Anexos I, II y IV de la Orden ESD/1062/2009, de 25 de marzo, por la que se convocan subvenciones dirigidas a entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actividades dirigidas a la compensación de desigualdades en educación durante el curso escolar 2009-2010 y que se proceda a la correspondiente territorialización de los fondos, por existir vulneración de las competencias que el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia atribuye a esta Comunidad Autónoma, y por vulneración por el Estado de los artículos 2, 137, 156 y 149.1.30ª de la Constitución.

Según la Xunta, la Orden controvertida se puede enmarcar competencialmente entre las materias de asistencia social o de educación, entendiendo la Xunta que la materia preferente es la de educación. Una vez

ubicados competencialmente, se ha de acudir al FJ 8 de la STC 13/92 y determinar en cuál de sus apartados nos situamos. Pues bien, entiende la Xunta que estamos en el supuesto b), esto es, cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las CCAA sobre una materia o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector, correspondiendo a las CCAA las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos se trata de partidas que deben territorializarse.

El Gobierno acepta “pro futuro” el requerimiento en base a los siguientes argumentos:

La Orden controvertida tiene por finalidad regular el procedimiento de concesión de subvenciones a entidades privadas sin fines de lucro para la realización de actuaciones dirigidas a la atención de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y a la compensación de desigualdades en educación complementarias a las realizadas en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 1 apartado b) establece la equidad como uno de los principios en los que se inspira el sistema educativo español. Este principio de equidad está desarrollado en el Título II de la misma LO cuyo artículo 71.2, dispone que las Administraciones educativas dispondrán de los recursos necesarios para que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo pueda alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. Para tal fin, en virtud del artículo 72 apartado 5, *“Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o*

asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo.”

La Orden requerida debe ser enmarcada competencialmente en materia educativa en la que el Estado ostenta competencia en virtud del artículo 149.1.30ª CE.

Por lo que se refiere a los criterios jurisprudenciales en materia de subvenciones, el TC ha declarado (entre otras en STC 188/2001, FJ.7) que *“hemos de recordar que, en relación con las ayudas o subvenciones incorporadas a los Presupuestos Generales del Estado, hemos manifestado que «no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado (STC 13/1992). El Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino...”*.

En el supuesto considerado, el objeto de la Orden es regular el procedimiento de concesión de subvenciones para la realización de actuaciones dirigidas a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, apareciendo como eventuales beneficiarias de las ayudas exclusivamente aquellas entidades privadas sin fines de lucro legalmente constituidas, radicadas en España, cuyo ámbito de actuación sea estatal o abarque más de una Comunidad Autónoma.

La finalidad perseguida por el Estado es la consecución del principio de equidad en el sistema educativo español. En este sentido, el TC legitima excepcionalmente el ejercicio estatal de las competencias ejecutivas en

supuestos de supraterritorialidad. Sin embargo, se hace imprescindible que no sólo los destinatarios tengan carácter estatal o abarquen más de una Comunidad Autónoma, como establece la Orden controvertida, sino que además los programas de ayudas tengan carácter nacional y no se circunscriban a ámbitos localizados en una sola Comunidad Autónoma.

A la vista de las circunstancias del caso concreto objeto del requerimiento, resulta legítimo considerar que la Orden no se ajusta plenamente al marco competencial descrito. Por ello, el Gobierno modificará la próxima convocatoria de las subvenciones a que se refiere la Orden, ajustándola plenamente a la doctrina constitucional reseñada, bien sea mediante la fijación de criterios de reparto objetivos o mediante convenios ajustados a los principios constitucionales. En el caso de que el Estado, con fundamento en los criterios admitidos por la jurisprudencia constitucional, realizara el otorgamiento de un determinado porcentaje de estas ayudas, se garantizará, mediante acuerdo con las Comunidades Autónomas, su participación.

- b) Formulada por el Gobierno de Canarias en relación con la Resolución de 30 de abril de 2009, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución conjunta de la Secretaría General de Energía y de la Secretaría General del Mar, por la que se aprueba el estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos.**

Se requiere íntegramente la Resolución de 30 de abril de 2009, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución conjunta de la Secretaría General de Energía y de la Secretaría General del Mar, por la que se aprueba el estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se proceda a la anulación de la citada Resolución de 30 de abril de 2009, *“por entender lesionadas las competencias autonómicas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen mineros y energético, reconocida en el artículo 30.26 del Estatuto de Autonomía, y de protección del medio ambiente, contemplada en el artículo 32.12 del Estatuto.”*

El Gobierno de Canarias fundamenta su pretensión en que el estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos aprobado por la Resolución requerida *“se inscribe en la aplicación del Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, y, en concreto, de su Disposición Adicional Tercera, que prescribe la realización del estudio estratégico ambiental del litoral español con el objeto de determinar las zonas del dominio público marítimo-terrestre que, a los solos efectos ambientales, reúnen condiciones favorables para la instalación de parques eólicos marinos, clasificándolas al menos en zonas aptas y zonas de exclusión a tales efectos”*.

Según el propio requerimiento, más allá del contenido material del estudio estratégico ambiental, interesa a la Comunidad Autónoma depurar la competencia y en definitiva la responsabilidad sobre el procedimiento, en la misma línea en que se efectuó con el Real Decreto 1028/2007, objeto de requerimiento de incompetencia al Gobierno del Estado por acuerdo del Gobierno de Canarias de 25 de septiembre de 2007 cuyo texto entrecomillado se transcribe en el requerimiento.

El Gobierno, en su contestación, rechaza el requerimiento de incompetencia y procede a dar contestación en los mismos términos en que se contestó el requerimiento contra el RD 1028/2007 del que trae causa *“al entender que el Real Decreto requerido constituye una norma de procedimiento para el ejercicio de una competencia atribuida al Estado por el artículo 4.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que atribuye a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la competencia para "la autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones cuya potencia instalada supere los 50 MW, o se encuentren ubicadas en el mar, previa consulta en cada caso con las comunidades autónomas afectadas por la instalación"*.

De este modo, el objeto de la controversia suscitada se centra en la titularidad de la competencia ejecutiva para autorizar instalaciones eléctricas ubicadas en el mar territorial. La Constitución ha recurrido al criterio territorial para delimitar la competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas en relación con la función de autorización de instalaciones eléctricas; de este modo, el artículo 149.1.22ª CE reserva al Estado competencia exclusiva del Estado sobre la “autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte salga de su ámbito territorial”, mientras que el artículo 36.26 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre las restantes instalaciones de producción, distribución y transporte de energía.

Por tanto, el Gobierno considera que la competencia autonómica invocada no comprende la autorización de las instalaciones eléctricas ubicadas en el mar territorial, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de delimitación del territorio y mar territorial y, atendiendo al criterio de territorialidad establecido en el artículo 149.1.22ª CE.”

Por ello, se considera que la regulación contenida en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, y por extensión, la Resolución de 30 de abril de 2009 ahora requerida, respetan la distribución de competencias en la materia, constitucional y estatutariamente diseñada, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- c) Formulado por el Gobierno de Aragón, en relación con la Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, emitida por el Mº de Sanidad y Política Social, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del I.R.P.F. y contra la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, emitida por el Mº de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Mº de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.**

La Comunidad Autónoma solicita la derogación de ambas Órdenes:

1. La Comunidad Autónoma de Aragón respecto de la Orden SAS/1352/2009 (IRPF), la cuestiona fundamentalmente, porque

conforme al orden constitucional de distribución de competencias, la materia de Asistencia Social en la que la Orden se encuadra, ha sido asumida como exclusiva por la Comunidad Autónoma (art. 71.34 EAA), mientras que al Estado el artículo 149.1 CE no le reserva competencia alguna.

Como consecuencia de esa distribución competencial, las ayudas o subvenciones que se otorgan –así lo ha declarado el Tribunal Constitucional- deben territorializarse a las Comunidades Autónomas para su gestión por las mismas, y sólo ha de corresponder al Estado la gestión de tales subvenciones cuando el plan de acción social sea de ámbito estatal, o, cuando menos, supracomunitario.

Con base en lo expuesto la Comunidad de Aragón solicita que le sea reconocida su competencia; se le transfieran los fondos de las ayudas; y se derogue la Orden SAS/1352/2009.

El Estado da contestación al requerimiento no aceptando las alegaciones del Órgano requirente, con base en los siguientes argumentos:

- a) El Estado cuenta con competencia para llevar acciones de Asistencia Social de ámbito supracomunitario, tal como ha reconocido el Tribunal Constitucional.
- b) En el caso de la Orden SAS/1352/2009, no se desprende taxativamente que los programas o acciones sociales –o al menos todos- sean de ámbito exclusivamente autonómico, que es lo que determinaría la competencia de Aragón.

c) En las acciones de Asistencia social a que la Orden se refiere no se posterga a las Comunidades Autónomas, pues se prevén mecanismos de cooperación con ellas, vía emisión de informes, remisión de los convenios programa y otras actuaciones.

2. Cuestiona el Gobierno de Aragón también la Orden ARM/1593/2009 (ayudas medioambientales), por considerar que no justifica las razones por las que única y exclusivamente los programas a subvenciones deben tener un desarrollo supraterritorial, impidiendo que puedan ser financiados programas intracomunitarios. Señala, además, que el criterio de supraterritorialidad no puede justificar la gestión centralizada.

Se da contestación al requerimiento rechazándolo, en razón a que los programas son de ámbito supracomunitario y ésta es una de las excepciones que admite el Tribunal Constitucional para la centralización de subvenciones.

3. Como argumento común a ambas normas se señala lo siguiente:

En el aspecto concreto por el que se requiere la territorialización del 0,7% de la cuota autonómica del IRPF, se contesta el requerimiento señalando que el 0,7% es un parámetro que se ha escogido para cuantificar determinadas políticas de gasto del Estado. Es la AGE quien financia las subvenciones exclusivamente con sus ingresos y, por tanto, las CC.AA. no contribuyen a dichos programas de gasto del 0,7% ni directa ni indirectamente.

Por último se significa que por el Pleno del Congreso se ha aprobado con fecha 10 de marzo de 2009 la Proposición no de Ley sobre medidas para la asignación tributaria del porcentaje del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas (IRPF) destinado a fines sociales. De acuerdo con la misma `el Congreso de los Diputados teniendo en cuenta las distintas iniciativas parlamentarias aprobadas en la Cámara (...) insta al Gobierno a crear, a partir del diálogo y el acuerdo con las CC.AA., las fuerzas políticas y el tejido asociativo, un nuevo modelo de ayudas para el desarrollo de programas sociales con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del IRPF`, señalando entre otros objetivos el de `adecuarlo al marco constitucional y al nuevo marco estatutario, incorporando la dimensión autonómica plena y preservando la dimensión estatal para sus respectivos ámbitos territoriales`.

- d) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, emitida por el Mº de Sanidad y Política Social, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del I.R.P.F.**

La Comunidad Autónoma solicita la derogación de la Orden y la territorialización de las ayudas.

La Comunidad Autónoma de Cataluña cuestiona la Orden SAS/1352/2009, fundamentalmente, porque conforme al orden constitucional de distribución de competencias, la materia de Asistencia Social en la que la Orden se encuadra, ha sido asumida como exclusiva por la Comunidad Autónoma (arts. 166, 142, 153 EAC), mientras que al Estado el artículo 149.1 CE no le reserva competencia alguna.

Como consecuencia de esa distribución competencial, las ayudas o subvenciones que se otorgan -así lo ha declarado el Tribunal Constitucional- deben territorializarse a las Comunidades Autónomas para su gestión por las mismas, y sólo ha de corresponder al Estado la gestión de tales subvenciones cuando el plan de acción social sea de ámbito estatal, o, cuando menos, supracomunitario.

Con base en lo expuesto la Comunidad de Cataluña solicita que le sea reconocida su competencia; se le transfieran los fondos de las ayudas; y se derogue la Orden SAS/1352/2009.

El Estado da contestación al requerimiento no aceptando las alegaciones del Órgano requirente, con base en los siguientes argumentos:

- a) El Estado cuenta con competencia para llevar acciones de Asistencia Social de ámbito supracomunitario, tal como ha reconocido el Tribunal Constitucional.
- b) En el caso de la Orden SAS/1352/2009, no se desprende taxativamente que los programas o acciones sociales –o al menos todos- sean de ámbito exclusivamente autonómico, que es lo que determinaría la competencia de Cataluña.
- c) En las acciones de Asistencia social a que la Orden se refiere no se posterga a las Comunidades Autónomas, pues se prevén mecanismos de cooperación con ellas, vía emisión de informes, remisión de los convenios programa y otras actuaciones.

d) En el aspecto concreto por el que se requiere la territorialización del 0,7% de la cuota autonómica del IRPF, se contesta el requerimiento señalando que el 0,7% es un parámetro que se ha escogido para cuantificar determinadas políticas de gasto del Estado. Es la AGE quien financia las subvenciones exclusivamente con sus ingresos y, por tanto, las CC.AA. no contribuyen a dichos programas de gasto del 0,7% ni directa ni indirectamente.

e) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos de la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, emitida por el Mº de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a Asociaciones declaradas de utilidad pública y Fundaciones adscritas al protectorado del Mº de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.

La Comunidad Autónoma solicita que se modifiquen los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 13 y disposición final primera de la Orden y se proceda a la distribución territorial de las ayudas.

La Comunidad Autónoma de Cataluña cuestiona la centralización de las subvenciones en el Estado, porque dirigidas a una materia cual es el medio ambiente, compartida competencialmente entre el Estado (art. 149.1.23 CE) y la Comunidad Autónoma (art. 144.1 EAC), le corresponde la competencia para gestionar las subvenciones.

Más concretamente, considera que resulta directamente aplicable el art. 114.3 del EAC, donde se prevé que corresponde a la Generalitat, en las materias de competencia compartida, precisar normativamente los objetivos

a los que se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, así como completar la regulación de las condiciones de otorgamiento y toda la gestión incluyendo la tramitación y la concesión de las mismas.

El Estado procede a dar contestación al requerimiento no aceptándolo, y además de otros argumentos, en el fundamental de que, conforme al art. 1 de la Orden requerida lo que se subvencionan son programas “que se desarrollen en más de una Comunidad Autónoma”, es decir, por su naturaleza, supracomunitarios y, además, “que no sean susceptibles de territorialización”, supuesto éste, el de programas necesariamente supracomunitarios, donde el Tribunal Constitucional ha admitido, excepcionalmente, la competencia estatal.

Se trata de programas suraautonómicos que no admiten fraccionamiento, siendo este supuesto de supraterritorialidad el que legitima, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el traslado excepcional de la competencia al Estado.

f) Formulado por la Xunta de Galicia, en relación con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se *“proceda a la anulación o modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras y, en todo caso, de los artículos 2, 3.4, 4, 5, 6.3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17.2, los números 1º y 2 del apartado b) del artículo 18, 19.3 y 4, 22.3, 24.2, 27.3, 28,*

menos el párrafo primero, 30.5, 31, 32.2, 3 y 4, 33.3 y 4, 36, 37.4, párrafo segundo, 38 párrafo segundo, 42.2, 3 y 7, 42.3 y 4, 43.3 y 4, 44, 45 y 46, así de las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta, de las disposiciones transitorias segunda y tercera y de los Anexos III y V por existir vulneración de las competencias que los artículos 27.30, 28.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia y la Ley Orgánica 6/1999, de transferencia de competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros atribuyen a esta Comunidad Autónoma, y por vulneración por el Estado de los artículos 9, 149.1.23, 25 y 11 de la Constitución.”

Señala la Xunta que el Real Decreto se incardina en los títulos competenciales de medio ambiente (art. 149.1.23^a CE), de minas (art. 149.1.25^a CE) y de seguros (art. 149.1.11^a CE). En los tres casos, afirma la Xunta, que todos los títulos esgrimidos establecen el binomio bases estatales-desarrollo autonómico, centrándose después en explicar la doctrina constitucional relativa a las facultades que el Estado tiene en cuanto a su competencia para fijar la normativa básica, para lo que distingue el aspecto formal de las bases, por no utilizar rango legal, de su aspecto material, por implicar, según los casos, una excesiva concreción o exceso en la regulación.

El Gobierno rechaza el requerimiento en general, salvo en lo relativo a la disposición adicional cuarta y el Anexo V, respecto de los cuales se compromete a modificarlos a fin de delimitar el contenido básico de los mismos, bien entendido que en la citada disposición adicional cuarta se mantendrá, en todo caso, la obligación de las explotaciones de carbón a cielo abierto de elaborar un plan de restauración del espacio natural, conforme a lo establecido en el propio real decreto, en base a los siguientes argumentos:

El Real Decreto controvertido, tiene por finalidad incorporar al Derecho estatal la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE. Por otra parte, tal y como indica su Preámbulo, el Real Decreto trata de incluir en una sola disposición el régimen hasta ahora recogido en diversos reales decretos y órdenes ministeriales, entre los cuales cabe destacar el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas y el Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos, así como particularmente las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 13 de junio de 1984, 20 de noviembre de 1984 y 26 de abril de 2000.

De acuerdo con la calificación ofrecida por la Xunta de Galicia, el Real Decreto requerido tiene carácter básico y debe ser enmarcado competencialmente en las materias de medio ambiente, régimen minero y energético y seguros, tal y como señala la Disposición Final Segunda del mismo, en las que el Estado ostenta competencia sobre las bases en virtud del los apartados 23, 25 y 11 del artículo 149.1 CE respectivamente.

Esencialmente, el requerimiento cuestiona el carácter básico de los preceptos del Real Decreto objeto del mismo. Siguiendo el orden de las alegaciones contenidas en el requerimiento, cabe distinguir el aspecto formal de las bases contenidas en el Real Decreto de su aspecto material.

Por lo que se refiere al aspecto formal de las bases, si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial está directamente vinculada al principio de preferencia de ley formal, como afirman los requirentes, dicha preferencia no significa exclusividad y, por tanto, deja abierta la posibilidad de que lo básico

se contenga también en normas reglamentarias de modo excepcional (STC 69/1988, de 19 de abril, FJ. 5).

En primer lugar, el requerimiento cuestiona el carácter de normativa básica de la Ley de Minas, a pesar de su expreso reconocimiento por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 64/1982, de 4 de noviembre, FJ 5 *in fine*.

En segundo lugar, cabe rechazar el reproche al rango de la norma tal y como ha afirmado el Consejo de Estado en su Dictamen al Proyecto teniendo en cuenta además que el Real Decreto incorpora normas anteriores en la materia (Reales Decretos y Ordenes Ministeriales) que han venido rigiendo pacíficamente hasta la fecha, pudiendo únicamente aludirse al Conflicto positivo de competencia número 794/1984, finalmente desistido por Cataluña.

En tercer lugar, queda claro el marco básico a que tendrán que atenerse las Comunidades Autónomas habida cuenta de que el Real Decreto identifica con claridad el carácter básico de sus previsiones en cada caso, viniendo esencialmente a adaptar la normativa vigente a la nueva regulación comunitaria.

Ahora bien, esta conclusión debe matizarse en relación con el Anexo V del Real Decreto. Se refiere este Anexo a las *"Normas para la elaboración de los planes de explotación en la minería de carbón a cielo abierto"*. Sustancialmente, se recoge en el mismo, con las correspondientes adaptaciones, la regulación de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 13 de junio de 1984, sobre normas para la elaboración de los planes de explotación y restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos, dictada por habilitación del Real Decreto 1116/1984, que

precisa que “*Dichas normas se aplicarán con carácter supletorio*” Esta precisión no se explicitó en la Orden de 13 de junio de 1984, y no se ha considerado tampoco al redactar el citado Anexo V.

Sin embargo, al considerar necesario incorporar la Directiva 2006/21/CE, se ha añadido el Anexo V al Real Decreto cuestionado, derogando paralelamente la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 13 de junio de 1984, así como el propio Real Decreto 1118/1984. Adicionalmente, la disposición adicional cuarta del Real Decreto cuestionado alude a las normas contempladas en el Anexo V del mismo globalmente, por lo que no se ha adaptado adecuadamente el texto a la verdadera naturaleza que ha de atribuirse a los criterios recogidos en el Anexo V. Por ello, el Gobierno modificará el texto del Real Decreto 975/2009, precisando aquellos contenidos del mismo a los que deba atribuirse carácter normativo y básico, bien entendido que en la citada disposición adicional cuarta se mantendrá, en todo caso, la obligación de las explotaciones de carbón a cielo abierto de elaborar un plan de restauración del espacio natural, conforme a lo establecido en el propio real decreto.

En otro orden de cosas, el requerimiento niega también el carácter básico de los preceptos cuestionados desde la perspectiva material:

A efectos de valorar la extensión de lo básico resulta relevante partir de que el Real Decreto presenta una finalidad ambiental, con independencia de que se empleen normas propiamente ambientales, de ordenación del crédito o de técnica minera, y el Tribunal Constitucional ha admitido cierta peculiaridad en la legislación básica sobre protección del medio ambiente (SSTC 102/1995, 170/89 y 196/96) considerando que lo básico debe entenderse no como uniformidad relativa, sino como ordenación de mínimos que han de respetarse en todo caso, de tal modo que, a partir de ahí, las

Comunidades Autónomas con competencia en la materia puedan establecer niveles de protección más altos.

Por lo que se refiere a la inclusión de plazos específicos en el Real Decreto, estos se configuran en todos los casos como mínimos o máximos, dejando por tanto espacio al desarrollo autonómico, y así lo determinó el Consejo de Estado en su dictamen.

Por lo que se refiere a facultades de ejecución de la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma entiende que la disposición adicional segunda, relativa a la llevanza de un inventario estatal, vulnera las competencias autonómicas. Sin embargo es abundante la Jurisprudencia recaída en relación con la constitución de registros estatales que admite esta posibilidad (STC 223/2000, FJ.10). Igualmente, el Tribunal Constitucional legitima excepcionalmente el ejercicio estatal de las competencias ejecutivas en supuestos de supraterritorialidad (STC 329/1993, FJ. 4).

Por último, en cuanto al reproche de no recoger explícitamente y en todos los casos la posibilidad de que se efectúe un desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas, en ningún caso cabe interpretar de la literalidad del texto que se excluyan normas de desarrollo autonómicas que amplíen el marco de protección medioambiental que establece el Real Decreto, pues su regulación se establece sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan dictar normas adicionales de protección, de conformidad con el art. 149.1.23^a CE, como ya se ha señalado.

3. OTROS ACUERDOS

1. Ley de la Comunidad de Madrid 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

- a) El Presidente del Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 12 (materia de función pública) y 28 (materia de Cajas de Ahorros) de la Ley de Madrid 3/2008.
- b) La Ley de la Comunidad de Madrid 2/2009, deroga el artículo 28 y le da nueva redacción.
- c) El Presidente del Gobierno, a propuesta del Consejo de Ministros de 3 de julio de 2009, acuerda desistir de la impugnación al artículo 28, si bien sigue el recurso respecto del artículo 12.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Xunta de Galicia en relación con la Orden ESD/1062/2009, de 25 de marzo, por la que se convocan subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actividades dirigidas a la compensación de desigualdades en educación durante el curso escolar 2009-2010.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por el Gobierno de Canarias en relación con la Resolución de 30 de abril de 2009, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución conjunta de la Secretaría General de Energía y de la Secretaría General del Mar, por la que se aprueba el estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- c) Formulado por el gobierno de Aragón, en relación con la Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, emitida por el Mº de Sanidad y Política Social, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del I.R.P.F. y contra la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, emitida por el Mº de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Mº de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, emitida por el Mº de Sanidad y Política Social, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del I.R.P.F.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- e) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos de la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, emitida por el Mº de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a Asociaciones declaradas de utilidad pública y Fundaciones adscritas al protectorado del Mº de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

- f) **Formulado por la Xunta de Galicia, en relación con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) de este Boletín Informativo.

- g) **Formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Acuerdo Interdepartamental entre los Ministerios de Defensa y Cultura, sobre colaboración y coordinación en el ámbito de la protección del patrimonio arqueológico subacuático, de 9 de julio de 2009.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se deje sin efecto el Acuerdo Interdepartamental entre los Ministerios de Defensa y Cultura sobre colaboración y coordinación en el ámbito de la protección del patrimonio arqueológico subacuático, de 9 de julio de 2009, por vulnerar las

competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía reconocidas en los artículos 68.1 y 3.1º, 10.3.3º y 37.1.18 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

La Comunidad Autónoma considera que distintas cláusulas y expositivos que figuran en el referido Acuerdo están viciados de incompetencia porque no respetan las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de Patrimonio Histórico y, en concreto, de arqueología. Concretamente, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía menciona únicamente en su escrito el expositivo séptimo y la cláusula octava del citado Acuerdo.

Entiende la Comunidad Autónoma que este Acuerdo al atribuir la competencia exclusiva al Ministerio de Cultura, en coordinación con Defensa, para autorizar actuaciones sobre los pecios de los buques del Estado allí donde se encuentren y restos arqueológicos, está viciada de incompetencia porque, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo el mar territorial adyacente a la misma, la realización de cualquier intervención arqueológica requiere la previa autorización de la Consejería de Cultura.

- h) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden SAS/2080/2009, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones de la Secretaría General de Política Social y Consumo.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno que adopte el Acuerdo de derogar la Orden SAS/2080/2009, y proceda a la distribución territorial entre las Comunidades Autónomas de las

correspondientes consignaciones presupuestarias de las ayudas previstas en la misma, a fin de que sean las Comunidades Autónomas las que procedan a la gestión descentralizada de las mismas.

El requerimiento de incompetencia se basa en la alegación de que siendo la materia subvencionada fundamentalmente asistencia social, respecto de la que la Comunidad Autónoma dispone de competencia estatutaria exclusiva (art. 166 EAC), y no previendo el artículo 149.1 de la Constitución competencia estatal alguna en dicho ámbito material, la gestión de las ayudas previstas en la Orden objeto de requerimiento ha corresponder a las Comunidades Autónomas en aplicación del régimen jurídico competencial de gestión de las subvenciones, porque, en un ámbito material como el de la asistencia social, los recursos destinados a subvencionar las actuaciones de tal índole, han de ser distribuidas territorialmente entre las Comunidades Autónomas, y en especial, a la comunidad Autónoma de Cataluña, en virtud de la específica competencia sobre gestión de subvenciones prevista en el artículo 114 de su Estatuto de Autonomía.

Reconoce, no obstante el Órgano requirente, que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 76/1986, 146/1986, 13/1992, 68/1996 y 239/2002), las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social no excluyen la actuación del Estado en dicho campo respecto a problemas específicos que requieran para su adecuado estudio y tratamiento un ámbito más amplio que el de la Comunidad Autónoma, y que presupongan en su concepción, e incluso sen su gestión, un ámbito supracomunitario. Pero para que esa centralización sea constitucionalmente legítima, se requiere que los programas a que de destinan las ayudas tengan una dimensión estatal, derivada no sólo del ámbito de las organizaciones solicitantes, sino también de la naturaleza y objetivos de los programas.

Pues bien, considera el Órgano requirente que ninguno de esos requisitos, que justifican la gestión centralizada por el Estado de las correspondientes subvenciones, concurre en el caso de la Orden requerida, por cuanto nada se dice en la misma sobre el interés y el alcance estatal que puedan tener los programas; antes al contrario, de la lectura de la Orden se deduce que no se esta ante programas de ámbito estatal. En cuanto a las entidades, el apartado 3 del modelo normalizado de memoria de la entidad (anexo II de la Orden) requiere la concreción de cual sea la implantación de la misma y de los lugares donde realiza sus actuaciones, de lo que se deduce que la convocatoria no exige que el ámbito de la entidad solicitante haya de ser estatal.

Igualmente se señalan en el requerimiento de incompetencia otras apartados de la Orden que demuestran, para el Órgano requirente, que es Estado carece de argumentos para sostener una hipotética competencia subvencional, en materia de asistencia social.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS
POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2009

Hasta el momento presente existen 2 impugnaciones, una del Estado (Canarias) y otra de una Comunidad Autónoma (Madrid), normas del año 2009, pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario (Canarias).

1.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (Madrid).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 3 asuntos (1 del año 2000 y 2 del año 2002).

- **Sentencia 136/2009, de 15 de junio**, en el conflicto positivo de competencia nº 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón, contra la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

- **Sentencia 138/2009, de 15 de junio**, en el conflicto positivo de competencia nº 476/2003, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra la Orden de 4 de octubre de 2002, del Mº de Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y se convocan para el año 2003.

- **Sentencia 168/2009, de 9 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 247/2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento Vasco 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley Reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 1 desistimientos (1 del año 2003).

5.1. Del Estado

Ninguno.

5.2. De las Comunidades Autónomas

Ninguno.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

- Ley 45/2003, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (Parlamento de Andalucía).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2009)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias	1			1
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1			1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2009)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid	1			1
Castilla y León				
TOTAL	1			1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **CANARIAS**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1212009101	LEY 7/2009, DE 6 DE MAYO, DE MODIFICACION DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES DE ORDENACION DEL TERRITORIO DE CANARIAS Y DE ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS SOBRE DECLARACION Y ORDENACION DE AREAS URBANAS EN EL LITORAL CANARIO. (BOC N. 89 DE 12-05-2009).	VULNERAR LA LEGISLACION ESTATAL BASICA EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA COSTA (ART. 149.1.23 CE), Y VULNERAR LA NORMATIVA ESTATAL SOBRE DOMINIO PUBLICO MARITIMO TERRESTRE (ZONAS DE SERVIDUMBRE), ESTABLECIDA EN LA LEY DE COSTAS.	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (29-07-2009).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MADRID, COMUNIDAD DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1612009201	REAL DECRETO-LEY 1/2009, DE 23 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. (BOE N. 47 DE 24-2-2009).	VULNERACION DEL ART. 86.1CE, AL NO DARSE EL PRESUPUESTO HABILITANTE QUE JUSTIFIQUE EL REAL DECRETO-LEY, Y VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE ENERGIA (ART. 26.1.11 EA) Y EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (ART. 27.10 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (02-06-2009).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	2	1357
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	3	748
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	366
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	-2	243
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	243	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	10	17	30	27	50	13	21	13	36	17	2	243

* A 30 de Septiembre de 2009

SENTENCIAS*

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																											TOTAL		
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007		2008	2009
1981	7																												7	
1982	23	2																											25	
1983	7	15																											22	
1984	5	14	13																										32	
1985	2	9	12	3	1																								27	
1986	1	5	18	2	3	1																							30	
1987			6	4	1																								11	
1988			11	22	11	6	3																						53	
1989				31	7	3	1																						42	
1990				9	15	3	1	2	2																				32	
1991				6	27	8	2	11	4																				58	
1992					19	18	14	8	1		1																		61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																28	
1995						1	1	1	13	3																			19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																	26	
1997							9	3	6	8		3																	29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																	29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2													20	
2000										1	2	3	3	2	1			1											13	
2001											3	2	4	1		2	2	2											16	
2002												2	1	4	3	2		2	1										15	
2003												2		4	5	4	3		2			2	1						23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1						18	
2005													1	3	2		1	5	4		2								18	
2006															2	5	5	1	1	1	1	1	1						17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2						15	
2008																												1	1	
2009																				1		2							3	
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	17	13	10	13	3	9	5	0	0	0	0	1	0	748

* A 30 de Septiembre de 2009

DESISTIMIENTOS*

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																										TOTAL			
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006		2007	2008	2009
1981	1																												1	
1982	3	1																											4	
1983		5																											5	
1984			5																										5	
1985			2	5	2																								9	
1986			1	6	1																								8	
1987				4	2	2	1																						9	
1988				4	9	4	3	1																					21	
1989				4	4	2	4	3																					17	
1990					3	1	2																						6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																		34	
1992					2	8	8	7	5		1																		31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																	28	
1994							5	3	5	1			1																15	
1995						1	3	3	1		1	1																	10	
1996							2			1			1		1														5	
1997							1	1	1						1														4	
1998								1		1					1		3												6	
1999										1	1			2	1			1	1										7	
2000												1		1			1	1											4	
2001												1	1			1													3	
2002																9	7	3	2	2									23	
2003																													0	
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1					30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4						53	
2006																			1	2	5	7	1						16	
2007																						2	5	1	1				9	
2008																										2			2	
2009																							1						1	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	17	2	1	2	0	0	0	366

* A 30 de Septiembre de 2009

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	17	3
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	10	10
2000	17	36	53	23	13	17
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	9	27
2003	27	45	72	17	5	50
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	1	0	21
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	20	36	0	0	36
2008	12	6	18	0	1	17
2009	0	2	2	0	0	2
TOTAL	727	630	1357	366	748	243

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	5	5
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	2	7
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	1	0	6
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	0	0	7
2008	0	4	4	0	1	3
2009	0	1	1	0	0	1
TOTAL	200	252	452	144	256	52

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	12	2
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	12	14
2001	4	29	33	9	1	23
2002	12	24	36	9	7	20
2003	25	36	61	10	5	46
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	0	15
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	14	29	0	0	29
2008	12	2	14	0	0	14
2009	0	1	1	0	0	1
TOTAL	527	378	905	222	492	191

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	61	99	42	37	20
ARAGON	22	39	61	16	20	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	13	45	58	9	33	16
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	10	13	23	6	9	8
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	29	5	14
CATALUÑA	316	141	457	108	272	77
COMUNITAT VALENCIANA	16	19	35	7	17	11
EXTREMADURA	4	30	34	17	7	10
GALICIA	69	42	111	26	75	10
MADRID, COMUNIDAD DE	13	13	26	3	4	19
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	28	33	13	14	6
PAIS VASCO	174	80	254	51	199	4
RIOJA, LA	2	8	10	1	2	7
T O T A L	727	630	1357	366	748	243

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	19	27	9	15	3
ARAGON	1	12	13	4	8	1
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	18	22	5	11	6
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	6	2	4
CATALUÑA	69	51	120	41	72	7
COMUNITAT VALENCIANA	5	14	19	6	8	5
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	16	39	11	26	2
MADRID, COMUNIDAD DE	3	8	11	2	4	5
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	14	19	7	9	3
PAIS VASCO	55	32	87	22	62	3
RIOJA, LA	0	2	2	0	1	1
TOTAL	200	252	452	144	256	52

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	33	22	17
ARAGON	21	27	48	12	12	24
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	9	27	36	4	22	10
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	7	14	3	5	6
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	247	90	337	67	200	70
COMUNITAT VALENCIANA	11	5	16	1	9	6
EXTREMADURA	3	17	20	12	2	6
GALICIA	46	26	72	15	49	8
MADRID, COMUNIDAD DE	10	5	15	1	0	14
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	14	14	6	5	3
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	6	8	1	1	6
TOTAL	527	378	905	222	492	191

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Total	
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	1	0	63	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	5	1	0	2	2	0	0	67	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	5	1	0	253	
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	0	31	
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	22	
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	1	1	1	0	56
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	0	83	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	5	1	1	174	
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	6	4	0	66	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	1	279	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	13	
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
EDUCACION (EDU)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	6	10	8	2	0	5	2	1	0	79	
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	0	0	0	0	0	0	89	
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	3	4	1	3	0	74	
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	2	1357	

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Total
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	29
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	2	0	0	30
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	1	0	63
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	10
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	15
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	1	0	0	23
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	27
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	0	59
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	15
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	1	1	69
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	2
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EDUCACION (EDU)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	54
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	0	30
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	1	452

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Total
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	4	1	0	1	0	0	0	37
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	4	0	0	190
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	21
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	7
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	0	1	0	33
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	0	56
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	5	1	1	115
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	6	4	0	51
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	0	210
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	11
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EDUCACION (EDU)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	6	10	8	2	0	5	2	1	0	61
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	1	0	0	1	4	0	0	0	0	0	0	35
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	3	3	1	3	0	44
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	1	905